



San Andrés Isla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado	88001-4003-001-2023-00022-00
Demandante	Alfrida Manuel Archbold y Nasir Leandro Vanegas Saams
Demandado	Gabriel Polo Pérez
Auto No.	0277-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el extremo activo no arrimó al paginario la prueba de haber constituido la caución exigida en auto anterior, para obtener el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda¹, óbice por el cual, el Despacho las negará.

En consonancia con ello, teniendo en cuenta que desde el ocho (08) de febrero de 2023, se ordenó la notificación personal del demandado, señor Gabriel Polo Pérez del auto que admitió la demanda, sin que a la fecha el extremo activo haya allegado al plenario las constancias respectivas, necesarias para continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del CGP, requerirá a la parte activa a fin de que en el término de treinta (30) días arrime al plenario las constancias arriba mencionadas en los términos previstos en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, aquellas a que se refieren los artículos 291 y 292 del C. G. P., en consonancia con el artículo 384 *ibidem*, so pena del desistimiento de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días, arrime al plenario las constancias de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado en los términos previstos en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, aquellas a que se refieren los artículos 291 y 292 del C. G. P., todo lo anterior, en consonancia con el artículo 384 *ibidem*, so pena del desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Blanca Luz Gallardo Canchila

Firmado Por:

¹ En razón de las cuales, la parte demandante se abstuvo de dar cumplimiento al requisito exigido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa9459f9305990e6a0a518fda40148ca42ac6dc63a2606ea0d9cf7cd27f4063**

Documento generado en 21/03/2023 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>